

A DESPACHO: 14 de junio de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez la sucesión intestada acumulada asignada por reparto informando que se hace necesario rechazar la misma por la cuantía. Sírvasse proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA
DEMANDANTE: MARIA LUCY PALACIO RODRIGUEZ
CAUSANTES: EDGAR EDMUNDO PALACIOS ORDOÑEZ Y
TERESA VIDAL DE PALACIOS
RADICADO: 190014003002-2023-00389-00

Auto Interlocutorio Nro. 1500

A despacho la sucesión intestada de los causantes EDGAR EDMUNDO PALACIOS RODRIGUEZ y TERESA VIDAL DE PALACIOS, para resolver lo pertinente a su admisión, o rechazo, conforme a lo normado en los articulo 82 y ss. del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Estudiado el libelo introductorio y sus anexos se observa que la presente demanda tiene como fin la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y la liquidación del patrimonio en vida de los mismo, de igual manera se tiene que los bienes relictos a los que hace referencia la parte demandante dejado(s) por el (los) causante (s), ascienden a la suma de \$14.736.166.7, los cuales corresponden a una 1/6 de la cuota de los bienes identificados así:

1. Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 120-21403 cuyo avalúo catastral No. 4413 asciende a la suma de \$43.555.000 de los cuales el causante Edgar Edmundo Palacios es propietario de 1/6, lo cual corresponde a \$7.259.166.66 bien adjudicado mediante sucesión.
2. Bien inmueble identificado con la Matricula inmobiliaria 120-14140 cuyo avalúo catastral 4863 asciende a la suma de 44.862.000, de los cuales el causante Edgar Edmundo Palacios es propietario de una cuota parte correspondiente a 1/6 del bien, suma que asciende a \$7.477.000, bien

inmueble adjudicado por sucesión.

Para establecer la competencia en el caso sub examine se acudirá a lo normado en el artículo 26 del C.G.P, el cual en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Resalta el despacho)

De otro lado, el artículo 25 de la precitada norma establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, y en su inciso 2° reza: *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$ 1.160.000, lo que hace que la mínima cuantía comprenda sumas que no excedan el equivalente a \$46.400.000.

En el caso que nos ocupa se tiene que los bienes relictos corresponden a bienes inmuebles, y teniendo en cuenta que de ellos lo que se pretende liquidar es la cuota parte de lo que le corresponde al causante, los mismos asciende a la suma de \$14.736.166.7, por tanto no alcanza a superar el tope de la mínima cuantía, por lo que acudiendo a lo señalado en el artículo 17 numeral 2° en concordancia con el parágrafo de la norma en cita, corresponde el conocimiento del presente asunto a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, reparto.

Por ultimo y teniendo presente el artículo 28 del C.G.P. el cual refiere a la competencia territorial, establece en su numeral 12 que *“en los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de lo bienes relictos, así como el domicilio de los causantes y asiento principal de sus negocios, los jueces competentes para avocar conocimiento de la presente sucesión son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, a quienes se deberá remitir el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la solicitud de apertura de Sucesión Intestada Acumulada de los causantes EDGAR EDMUNDO PALACIOS RODRIGUEZ y TERESA VIDAL DE PALACIOS, interpuesta por la señora MARIA LUCY PALACIOS RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITASE** el expediente electrónico junto con este proveído por Competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, oficina de reparto, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor VICTOR

MANUEL PALTA, abogado titulado identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.524.615 y Tarjeta Profesional Nro. 25.047 del C.S. de la J., únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

CUARTO: En firme este proveído, cancélese su radicación en este despacho y hágase las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b9d8215d2e7c9c143025b4c746cf042d63e71af76db84de7dc161afc151400**

Documento generado en 28/06/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>